
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
Abogado:	Lic. Daniel Núñez Bautista.
Recurrida:	Leopoldina Milagros Camarena.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, órgano del Estado regulado por la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 27 de diciembre de 2006 y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, entidad bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, RNC 430-06194-8, con domicilio social en el edificio que alberga al Ministerio de Hacienda, ubicado en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general interino Evaristo Labour Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271715-4; las cuales tienen como abogado constituido al consultor jurídico de dicha entidad Lcdo. Daniel Núñez Bautista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189785-6, con oficina ubicada en la dirección antes descrita; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 270-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 2395/2013, instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Leopoldina Milagros Camarena, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Leopoldina Milagros Camarena,

dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519395-7, domiciliada y residente en la calle 3° esq. calle Principal, residencial Reyoli, km 3 ½, de la autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con bufete abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 22 de octubre de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2010, Leopoldina Milagros Camarena, Lisette Milagros Mora Camarena, Wilmy Jesús Mora Camarena y Wilfredo Leopoldo Mora Camarena, interpusieron recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, sustentados en la negativa de dicha institución de pagar una pensión en su provecho por el fallecimiento del señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo ex esposo de Leopoldina Milagros Camarena y padre de las demás partes recurrentes, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 270-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, LISSETTE MILAGROS MORA CAMARENA, WILMY JESUS MORA CAMARENA Y WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA, en fecha 15 de septiembre del año 2010. SEGUNDO:* *ACOGES en parte en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, y Ordena a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, efectuar el pago de la pensión al cónyuge superviviente la señora LEOPOLDINA MILAGRO CAMARENA, por los motivos que se han expuestos en esta sentencia. TERCERO:* *COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. CUARTO:* *ORDENA la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, LISSETTE MILAGROS MORA CAMARENA, WILMY JESUS MORA CAMARENA Y WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO:* *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

7. Que en fecha 11 de noviembre de 2013, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 435 de fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. SEGUNDO:* *Declara que en esta materia no hay condenación en costas (sic).*

8. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado dominicano, mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de abril de 2016, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC núm. 0346/18 de fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la referida sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). **TERCERO:** ORDENAR el envío del aludido expediente ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, y a la parte recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

9. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

[2] Sobre la invocación a la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente el establecido mediante su Sentencia TC/0620/2015, el cual establece que: [2] nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma. En ese sentido, este tribunal aprecia que la corte *a quo*, al examinar la sentencia núm. 270-13, recurrida en casación, no se percató de que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una errónea aplicación de la ley, en razón de que este motivó su decisión sobre aspectos de la Ley núm. 87-01 y no sobre la Ley núm. 379-81, que la legislación que debe aplicarse en este caso y bajo la cual estaba afiliado el de *cujus* [2]. Asimismo, la referida sentencia núm. 270-13, en su considerando XI, justifica sus argumentos citando al Régimen Contributivo Subsidiado, el cual se creó y se rige bajo los fundamentos de la referida Ley núm. 87-01, que establece: en caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios: (i) el cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio [2]; de la lectura de los párrafos anteriormente citados, este tribunal verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó correctamente las motivaciones del tribunal *a quo*, al establecer en la pág. 10 de la sentencia impugnada que: [2] que tampoco la decisión impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, como alega la recurrente, pues como se ha señalado anteriormente en el presente fallo, los jueces del fondo dieron ganancia de causa al reclamante de la pensión sobre el fundamento de que había cumplido con todos los requisitos de ley, lo cual fue apreciado soberanamente sin que se advierta desnaturalización.

10. Que este tribunal considera que, contrario al argumento de la corte *a quo*, sí se desnaturalizaron los hechos, al haberse aplicado un régimen previsional distinto, constituyendo una violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0620/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual expresó en su párrafo e), pág. 17, lo siguiente: [2] en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población

que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley. Al respecto, ese criterio constitucional ha sido ratificado por la sentencia TC/037/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual expresó en su párrafo g), pág. 18, lo siguiente: Nuestro sistema actual distingue los siguientes tipos de afiliados: a) Los afiliados del sistema de Reparto, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las Leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de Capitalización Individual, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador [2] (sic).

11. Continúa indicando el Tribunal Constitucional que:

Sobre la violación al derecho a la seguridad social y el principio de igualdad ante la ley invocados por la parte recurrente, este tribunal verifica que la corte a qua no ponderó que la decisión recurrida en casación estaba creando una figura excepcional en el ámbito jurídico cuando le otorgó a la parte recurrida una pensión por antigüedad que le correspondía a su cónyuge [2] Sobre la vulneración alegada por la parte recurrente sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, este tribunal considera que la sentencia impugnada carece de una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [2] Este criterio de que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literales a y b; y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7. Este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/2015 sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81, al confirmar la Sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia” (sic).

12. Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3670-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2019.

13. Que el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [2] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

14. Que lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, en fecha 11 de noviembre de 2013, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación:

15. Que la parte recurrente Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados. **Quinto medio:** Falta o insuficiencia de motivación. **Sexto medio:** omisión de estatuir.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

16. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

17. Que la parte recurrida Leopoldina Milagros Camarena solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en dos aspectos: a) en la falta de calidad para interponer el presente recurso por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), ya que dicha institución nunca formó parte del proceso inicial que originó el recurso contencioso administrativo y b) en que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada las cuales sostienen que no exceden de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, tal y como lo exige el artículo 5 párrafo II, inciso c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18. Que como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar sus dos aspectos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Que en cuanto a la primera causal de inadmisión esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado dominicano, figura en el presente recurso de casación como un órgano público adscrito al Ministerio de Hacienda, que es en realidad el que impugna la sentencia en casación, según se verifica textualmente de la instancia depositada 11 de noviembre del año 2013 y es el que tiene la dirección y supervisión de la referida Dirección General, razón por la que procede el rechazo de dicho alegato.

20. Que en cuanto a la segunda causal de inadmisión esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el impedimento legal para recurrir en casación, en razón de la cuantía, no aplica en la especie, puesto que la naturaleza de lo discutido no se contrae al pago de sumas de dinero que puedan ser determinadas mediante condenaciones en contra de una de las partes envueltas, sino que se refiere a creación de situaciones jurídicas que trascienden lo económicamente determinable, como sería el caso del reconocimiento al pago de una pensión vitalicia, para la que fuera su esposa, de un empleado público, en función del tiempo de servicio que este último prestó para el Estado dominicano.

21. Que con base en las razones expuestas, se rechazan los dos fundamentos del medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida y se procede a examinar los medios que sustentan el presente recurso.

22. Que debido a que los precedentes vinculantes externados por la sentencia TC/0346/18, son contrarios a la sentencia anulada que dictó esta Tercera Sala y se relacionan directamente con los alegatos y argumentos contenidos en el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación, que deben ser decididos, esta jurisdicción, en vista del fallo que adoptará más adelante, procederá a su análisis conjunto en primer orden.

23. Que para apuntalar los medios primero, segundo y tercero, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal al ordenarle al Ministerio de Hacienda el pago de una pensión que no está contemplada por la Ley núm. 379-81, desconociendo que el régimen previsto por esta ley es distinto a la protección y beneficios por sobrevivencia contemplados por la Ley núm. 87-01, que no aplica en la especie; que dicha sentencia incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en el numeral XIV, parte *in fine*, le reconoce a la hoy recurrida el derecho de recibir la pensión por antigüedad en el servicio que le correspondía a su finado esposo, y luego en el ordinal segundo de su dispositivo ordena al Ministerio de Hacienda el pago de la pensión por cónyuge sobreviviente, que son dos pensiones que se generan por hechos distintos, ya que una pensión por antigüedad por haber laborado los años requeridos y cumplir la edad requerida, no se puede otorgar a una persona distinta a la que cumplió con estos requisitos, mientras que la pensión de los beneficiarios

es una pensión nueva y distinta de la originaria y se denomina pensión por sobrevivencia, por lo que dicha sentencia contradice todos los principios de la materia previsional de nuestra ley y lo establecido por la doctrina nacional e internacional, que sostienen que para la existencia del derecho a la jubilación, se requiere ciertos requisitos al ser un derecho condicionado; que la sentencia impugnada contiene una motivación incompleta y equivocada, que impide verificar el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos examinados, ya que su exposición no se correlaciona con lo decidido, citando disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre seguridad social que no tienen aplicación a una pensión perteneciente al subsistema de reparto estatal, como es el caso; por lo que resulta evidente la desnaturalización de los hechos primero porque declara que el cónyuge de la hoy recurrida estuvo en nómina como empleado activo de la Dirección General de Bienes Nacionales, para luego aplicar al caso las disposiciones del artículo 6 de la indicada ley núm. 379-81, referentes a pensiones civiles del Estado que devengan su pensión con cargo al fondo de los jubilados y pensionados civiles del Estado, lo que resulta contradictorio.

24. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y establecidas, tanto en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 1° de febrero de 2008 falleció Urfado Gerónimo Mora Vallejo, empleado público con 33 años en distintos cargos de la Administración del Estado y quien al momento de su muerte se encontraba en licencia permanente autorizado por la Administración General de Bienes Nacionales, hasta que fuera concedida la pensión correspondiente; b) que en fecha 18 de abril de 2008, su viuda Leopoldina Milagros Camarena solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Hacienda, que le fuera pagada la pensión de sobrevivencia de su finado esposo, en provecho de ella y de sus hijos procreados con este, pretensión que fue rechazada por la referida institución alegando que Mora Vallejo no era un pensionado del Estado, debido a que no había cotizado en el sector público los años requeridos por la Ley núm. 379-81, ni tampoco había aportado el 2% de su salario para el Fondo de Pensiones correspondiente y que era un empleado activo; c) que ante dicha negativa, Leopoldina Milagros Camarena y sus hijos, interpusieron, mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2010, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentados en que hasta el momento de su muerte había acumulado más de 33 años laborando en diversas instituciones del Estado y que se encontraba en licencia permanente autorizado por la institución donde laboraba, a la espera de que fuera concedida su pensión y que por tanto al no haber sido concedida antes de su muerte, les correspondía la pensión de sobrevivencia en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de Mora Vallejo; recurso que fue acogido parcialmente por dicho tribunal, ordenándole al Ministerio de Hacienda que fuera pagada la pensión de sobrevivencia en provecho de Leopoldina Milagros Camarena, pero no de sus hijos, por ser mayores de edad al ocurrir el fallecimiento.

25. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el artículo 1 de la Ley No. 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado expresa que: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados [2]. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad [2]. Que asimismo dispone la ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social que: El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo Subsidiado incluye la Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial, y, Pensión de sobrevivencia [2]. En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios: (i) el cónyuge sobreviviente [2] (ii) los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares [2] Que en un primer orden, la parte recurrente hizo todo los procedimiento establecido por Ley para la obtención de su jubilación y pensión, por lo que se

advierde que escapa de sus manos, el hecho de no recibir respuesta a tiempo de la parte de la Administración. Por consiguiente es un hecho evidente que el señor URFAGO GERÓNIMO MORA, al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar con la edad requerida por el artículo 7 de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado y los años de servicio en distintas instituciones pública del Estado Dominicano, en tal sentido y de conformidad a los articulados de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado y la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, este Tribunal le reconoce el derecho a la señora LEOPOLDINA MILAGRA CAMARENA, a recibir la pensión que por derecho de antigüedad en el servicio le correspondía al señor URFAGO GERONIMO MORA VALLEJO (sic).

26. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al ordenar el pago de una pensión que no está contemplada por la indicada Ley núm. 379-81, que es la que aplica en la especie, desconociendo que su régimen es distinto a la protección y beneficios por sobrevivencia contemplados por la Ley núm. 87-01, lo que no fue considerado por los jueces del tribunal *a quo* al basar su sentencia en disposiciones de esta última ley que no tienen aplicación en el presente caso, evidenciándose la contradicción en sus motivos, al ordenar a la vez el pago de una pensión por antigüedad y una pensión de sobrevivencia, que son distintas.

27. Que esta Tercera Sala, puede evidenciar de los hechos de la causa que el Ministerio de Hacienda negó a la hoy recurrida el beneficio de la pensión de sobrevivencia, por el fallecimiento de su esposo, sustentada en que no era un pensionado del Estado dominicano, al no haber cotizado en el sector público durante los años requeridos por la Ley núm. 379-81, ni tampoco había aportado el 2% de su salario para el Fondo de Pensiones correspondiente y además por ser un empleado activo, y por tanto no era un tipo de pensión contemplado por la Ley núm. 379-81, que es la que aplica en la especie.

28. Que de todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido constatar, que el conflicto central está en establecer si el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación de la ley, aplicable en el presente caso, como es la Ley núm. 379-81, desconociendo que tiene un régimen previsional distinto al de la Ley núm. 87-01, en la que se fundamentaron dichos jueces y si actuó con base legal al ordenar el pago de dos tipos de pensiones, por antigüedad y por sobrevivencia, en provecho de la parte recurrida.

29. Que es importante establecer que, el Tribunal Constitucional al decidir el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y emitir la sentencia núm. TC/0346/18, de fecha 5 de septiembre de 2018, expresó, en síntesis, que: Este Tribunal aprecia que la sentencia recurrida en casación no se percató que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una errónea aplicación de la ley en razón de que este motiva su decisión en la Ley núm. 87-01 y no en la legislación que debe aplicarse en este caso, esto es la Ley núm. 379-81² añadiendo que ²este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0620/2015 sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81, al confirmar la sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia.

30. Que el Tribunal Constitucional, consideró además, que: Contrario al argumento de la corte *a qua*, sí se desnaturalizaron los hechos, al haberse aplicado un régimen previsional distinto, constituyendo una violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC-0620/15 ^[2], mediante el cual expresó en su párrafo e), página 17, lo siguiente: ^[2] en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896 ^[2] y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

31. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de

2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

32. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los medios de casación que han sido examinados deben ser acogidos pues coinciden con las interpretaciones y determinaciones legales fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia que se viene mencionando y que han sido precisadas y detalladas más arriba, tal y como sería la errónea aplicación de las Leyes núms. 379-81 y 87-01, lo cual conduce a una desnaturalización de los hechos, según dicha jurisdicción, pues debe ser retenido que la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala fue anulada al estar fundamentada en desconocimiento de un precedente obligatorio, puesto que resulta evidente que el Tribunal Constitucional determinó, que el tribunal *a quo* no solo ignoró el precedente anterior sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos, sino que también hizo una errónea aplicación del régimen previsional aplicable en el presente caso, como lo es el de la Ley núm. 379-81, que fue desnaturalizada por dichos jueces, otorgándole a la hoy recurrida dos pensiones que tienen hechos generadores distintos, como son: la de antigüedad o vejez de su finado esposo y la de sobrevivencia; situaciones estas que conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que en la misma se dispuso una interpretación totalmente contraria del precedente en cuestión, así como de la Ley núm. 379-81, determinando consecuencias jurídicas disímiles que fundamentaron un dispositivo contrario al sugerido por la *ratio decidendi* de la sentencia TC/0346/18.

33. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

34. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

35. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y constitucional aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 270-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora), del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.